

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: 11001-31-09-015-2025-00222-00.
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Accionante: **LUZ DARY MORENO OLAYA**
Motivo: Primera instancia.

Bogotá D.C., Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veinticinco (2025)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ DARY MORENO OLAYA**, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos, Trabajo y Mínimo Vital.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante **LUZ DARY MORENO OLAYA** manifestó que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II con código I-106-M-06-(16), con número de inscripción 0122452.

Indicó que la entidad evaluadora la excluyó, argumentando el incumplimiento del requisito de formación académica, *“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”*.

Adujo que el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 permiten reemplazar el título de especialización por tres (3) años de experiencia profesional acreditada, siendo ella administradora de empresas y cumpliendo con el título profesional requerido.

Expresó que la experiencia profesional cargada y debidamente soportada supera los tres (3) años exigidos para la equivalencia y, en conjunto, supera los años requeridos para el cargo, señalando que la entidad omitió considerar la

equivalencia, aplicando una interpretación restrictiva que no se encuentra contemplada en la normativa vigente, ya que no existe disposición alguna expresa que limite o prohíba contabilizar la misma experiencia tanto para efectos de equivalencia del título de especialización como para el cumplimiento del requisito de experiencia profesional general.

Adujo que radicó una PQR, fuera del término ordinario de reclamaciones; sin embargo, en virtud del principio de prevalencia de los derechos fundamentales y conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, interpone esta acción de tutela como mecanismo efectivo de protección para evitar un perjuicio irremediable pues considera vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales a la Igualdad, Debido proceso, Acceso a la Función Pública, Trabajo y Mínimo Vital.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y en tal sentido ordenó oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, otorgándoles un plazo de dos (02) días, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Carlos Humberto Romero Bermúdez, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial para la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretario Técnico de la misma, dio respuesta a la acción de tutela, precisando que el Acuerdo No. 001 de 2025, dejó claramente regladas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, mismas que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria.

Indicó que la tutelante no presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.

Finalmente consideró que no es la acción de tutela el medio por el que **LUZ DARY MORENO OLAYA** pretende revivir etapas o términos precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del concurso de méritos, así como la igualdad, debido proceso y transparencia de los demás participantes que cumplieron con las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Diego Hernán Fernández Guecha en condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 señaló que **LUZ DARY MORENO OLAYA** no presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, *“durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin”*.

Indicó que la acción de tutela se rige por los principios de subsidiariedad y residualidad, lo que indica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso.

Precisó que se deben tener en cuenta algunos aspectos al momento de hacer equivalencia para suplir un posgrado de especialización, el cual no fue aportado por la aspirante, por tiempo de experiencia, además la experiencia debe ser posterior a la obtención del título profesional y versar sobre el ejercicio profesional del título que fue aportado, finalmente sobre el tiempo de experiencia que se pretende usar para hacer la equivalencia, no puede traslaparse o ser simultánea al tiempo de experiencia que fue tomado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, además de cumplir con las formalidades que todo certificado debe tener para poder ser válido en esta etapa de VRMCP o para la etapa de Valoración de antecedentes.

Consideró pertinente mencionar la razón por la que no alcanza el tiempo de experiencia aportado, adicional al tomado para cumplir con el requisito mínimo de experiencia para aplicar la equivalencia mencionada en el escrito de tutela, esto es que el certificado expedido por el Municipio de Icononzo, fueron tenidos en cuenta para cumplir con el requisito mínimo de experiencia, frente a los folios no válidos

para determinar si se lograba cumplir con los 36 meses de experiencia profesional solicitados para suplir la especialización no fue aportada. En ese mismo orden de ideas, adujo que:

“es importante tener en cuenta que la experiencia del folio 12 se validó a partir de la fecha de obtención del título profesional, siendo esta última el 20 de septiembre de 2017, como se pudo evidenciar en el título obtenido como ADMINISTRADORA DE EMPRESAS del Politécnico Gran Colombiano, que la accionante aportó en la aplicación Sidca3 y como anexo en este escrito tutelar (...).

Frente a los folios 13 y 14 no pueden ser tenidos en cuenta para realizar la equivalencia como quiera que el periodo de tiempo de estos dos certificados es anterior a la fecha de obtención de título profesional.

Finalmente, frente a los folios no válidos del primero al tercero, en primer lugar es importante precisar que, el folio 3 es el periodo de tiempo que sobró del folio 4 que fue validado para el requisito mínimo, así las cosas, si bien estos tres folios cumplen con los requisitos para poder ser tenidos en cuenta para aplicar la equivalencia en cuestión, no son suficientes para llegar a los 36 meses de experiencia profesional solicitados para suplir con el título de especialización que no fue aportado, pues en total suman 1 año, 8 meses y 11 días, razón por la cual no era posible aplicar equivalencia”.

Además de lo anterior aseguró que: *“no es cierto que, con la experiencia cargada en la aplicación Sidca3, la accionante cumplía los 3 años de experiencia profesional exigidos para poder hacer la equivalencia, adicionales a los 4 años de experiencia profesional exigidos para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Y tampoco es cierto que hubo omisión por parte de la entidad al no aplicar la equivalencia en cuestión, pues como ya se pudo demostrar anteriormente, la experiencia adicional al requisito mínimo de experiencia, no era suficiente para poder aplicar la equivalencia que supliera el título de especialización ya que no fueron aportados por parte de la accionante en los documentos cargados”.*

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia del amparo constitucional toda vez que la UT Convocatoria 2024 no ha vulnerado derechos constitucionales fundamentales referidos por **LUZ DARY MORENO OLAYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la competencia

Este Despacho es competente para proferir la decisión de primera instancia dentro de la acción de amparo promovida, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en virtud a que la misma fue instaurada en la ciudad de Bogotá, además de ser correctamente repartida según las previsiones del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

De la acción de tutela y del problema jurídico a resolver

La acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Encuentra el Despacho que el problema jurídico radica en establecer la procedencia de la tutela para cuestionar una de las etapas del concurso de méritos, cual es la verificación de requisitos mínimos y la inadmisión de la accionante por no acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada.

En relación con la **procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos**, la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022 destacó que:

“Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso. (...)”

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas.

(...) Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional.

En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decreta una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

(...) la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.

En igual sentido, dicha Corporación en sentencia SU-617 de 2013 señaló que:

“Es necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

De manera que la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”.

Y en sentencia T -041 de 2013 ilustró que:

“frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, por regla general la acción de tutela no es el mecanismo idóneo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido

general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991 y (ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.¹

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora **LUZ DARY MORENO OLAYA** pretende se ordene a las entidades accionadas, admitirla para continuar el proceso de selección convocado para ocupar el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II con código I-106-M-06-(16), con número de inscripción 0122452 dentro del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre, toda vez que de acuerdo con la verificación de requisitos mínimos realizada, se estableció que la aspirante no acreditó el requisito de experiencia profesional relacionada.

Al respecto, la tutelante alegó que se permite reemplazar el título de especialización por tres (3) años de experiencia profesional acreditada, por lo cual la experiencia profesional cargada a la plataforma y debidamente soportada supera los tres (3) años exigidos para la equivalencia, superando así los años requeridos para el cargo.

Por su parte, las accionadas afirmaron que en primer lugar las reclamaciones se debieron hacer dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin. En segundo lugar, agregaron que, de los documentos cargados, si bien cumplen con los requisitos para poder ser tenidos en cuenta para aplicar la equivalencia en cuestión, los mismos no son suficientes para llegar a los treinta y seis meses de experiencia profesional solicitados para suplir con el título de especialización que no fue aportado, pues en total suman un año, ocho meses y once días, razón por la cual no era posible aplicar la equivalencia

Lo anteriormente dicho, permite colegir que en este asunto la discusión radica en un aspecto eminentemente técnico, cual es la determinación de la acreditación de los requisitos mínimos de experiencia o de educación para continuar con el proceso de selección.

Es decir, que dicha verificación es una fase inicial del trámite que no crea derechos ciertos y concretos, sino que se constituye únicamente como una posibilidad de continuar concursando luego de la inscripción, pero que sigue siendo parte de la

¹ Corte Constitucional sentencia T 041 de 2013

mera expectativa de ocupar un cargo público en carrera, de modo que la inadmisión *per sé* no supone la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención excepcional del Juez Constitucional, por lo cual lo procedente es que acuda a la Jurisdicción Contenciosa para que allí, a través del proceso pertinente se dirima su inconformidad en aras de verificar si cumple con el tiempo de experiencia profesional exigido para el cargo materia del concurso.

Ello, teniendo en cuenta que los procesos ordinarios Contenciosos contemplan la posibilidad de solicitar medidas cautelares de urgencia que podrían impedir el avance de la convocatoria mientras se define, aunado que es el escenario judicial idóneo para profundizar en el análisis de la controversia planteada, toda vez que el Juez de tutela carece de los términos necesarios para adelantar el estudio correspondiente, mismo que además exige la aplicación de conceptos técnicos propios de otros trámites ajenos a la acción de tutela.

Así las cosas, cuando se discute una de las etapas del proceso de selección y clasificación del concurso, el asunto litigioso y técnico debe discutirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en razón a que el debate se produce por la intención de uno de los aspirantes en acceder a la carrera administrativa, sin que se haya generado todavía a su favor ningún derecho cierto y exigible.

A ese tenor, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991-, señala como causal de improcedencia de la tutela *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*; sin embargo, el mismo faculta su uso en tres hipótesis²: *“(i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”*³, supuestos que no se configuran en el presente asunto y por ende las facultades excepcionales y residuales del Juez Constitucional no se logran activar para proceder con el estudio de fondo de la demanda de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Mandato Constitucional,

² Ver la sentencia T-187 de 2021.

³ Sentencias T-785 de 2009; T-799 de 2009, y T-165 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por la accionante **LUZ DARY MORENO OLAYA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado el presente fallo.

TERCERO: Contra esta decisión procede la impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan G. Salazar', written in a cursive style.

JUAN GUILLERMO SALAZAR ARBOLEDA
JUEZ